

PROFESORES DE RELIGIÓN, UNA PROFESIÓN EMERGENTE

Rafael Artacho López

(Octubre de 2007,

Publicado en la revista BORDÓN vol. 58, 4-5(2006)673-386)

El profesorado de Religión es considerado por muchos docentes, y por un sector de la sociedad, como un profesorado especial y un tanto marginal. Tanto por el modo de acceder a la función docente en la escuela pública, como por la naturaleza de la materia que imparten, como por el origen de su investidura como profesores. Sin embargo, desde la firma de los Acuerdos Iglesia-Estado, en 1979, la actividad del profesorado de Religión se ha ido consolidando, hasta adquirir en la actualidad – y gracias a la LOE – un estatuto profesional propio. Este artículo ofrece información acerca del estatuto profesional y administrativo adquirido por estos profesores, su número y su distribución por estamentos dentro del sistema educativo. Asimismo, aporta datos acerca de su tarea concreta como docentes, de su idiosincrasia y de la formación que como profesionales reciben, y los requisitos exigidos para su nombramiento.

Palabras Clave: ACUERDOS IGLESIA ESTADO.- APPRECE.- CATEQUESIS.- DECLARACIÓN ECLESIAÍSTICA DE IDONEIDAD.- EFTRE.- ERE .- ERELGUNE.- ENSEÑANZA ESCOLAR DE LA RELIGIÓN.- FEPPER .- PROFESORES DE RELIGIÓN.- PROPUESTA ANUAL.- REMOCIÓN AJUSTADA A DERECHO.-

La Disposición Adicional Tercera de la LOEⁱ y el borrador de Real Decreto correspondienteⁱⁱ definen el estatuto legal y administrativo del profesor de Religión. De este modo queda reconocido por la ley el ejercicio de una profesión socialmente ignorada hasta el momento y a la que se le proporciona una carta de ciudadanía de la que hasta ahora careció. Se reconoce así la existencia de un nuevo cuerpo de profesorado, con un cometido propio y un estatuto propio, que regula su acceso a la función pública docente y las condiciones de su ejercicio profesional. Y, aunque esas condiciones resulten precarias – de momento –, el ejercicio estatutario de la profesión ha quedado inequívocamente reconocido (Manrique, 2006).

Esta es una actividad profesional que será financiada con fondos públicos. Por ello, no resulta ocioso dar respuesta a algunas preguntas a las que este artículo se enfrenta: ¿cuál es la situación administrativa, laboral y profesional de los profesores de Religión en los centros públicos? ¿Cómo ha llegado a surgir este nuevo estamento profesional dentro de la función pública docente? ¿Cuál es el perfil profesional que define las competencias de este profesorado? ¿En qué consiste, exactamente, su actividad profesional: será una enseñanza de conocimientos públicos (Stenhouse, 1986: 31) sobre la Religión o será una indoctrinación? ¿qué caminos ha seguido el colectivo para llegar a situarse en la actual posición de reconocimiento profesional? ¿Cuál es el futuro de este colectivo docente? La respuesta a estas preguntas está escrita tanto en la ordenación legal de los últimos treinta

años, como en algunos documentos de la Iglesia española que han sido decisivos para configurar la situación actual, como en algunos estudios sobre el tema, realizados desde distintos campos. El objetivo de este artículo es presentar organizada esta información, de forma que el lector pueda elaborar su respuesta a estas y otras preguntas formuladas.

1. El Estatuto profesional y administrativo del profesor de Religión a partir de la LOE

La Disposición de la LOE que regula el estatuto del profesor de Religión dice lo siguiente:

“1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas. 2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos, lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con participación de representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos. En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial, según lo requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, e su caso, se ajustará a derecho” (LOE, Disposición Adicional. 3^a)ⁱⁱⁱ.

Ateniéndonos al texto de la LOE y al Borrador de Real Decreto que la desarrolla, el estatuto profesional de los profesores que impartan enseñanza de las religiones queda como sigue:

a). El acceso al cargo se realiza a propuesta de la autoridad religiosa correspondiente. En el caso de los docentes de Religión Católica, se trata de una cláusula establecida en los Acuerdos Iglesia-Estado de 1979^{iv}.

El borrador del Real Decreto establece los requisitos necesarios para llegar a docente de Religión. Los requisitos académicos son: *la titulación*, que será la que corresponda a los profesores funcionarios del mismo nivel: esto es, Magisterio en el caso de la Educación Infantil o Primaria, o Licenciatura en la especialidad (Teología, Ciencias Religiosas), o Estudios Eclesiásticos^v, más la correspondiente capacitación pedagógica (equivalente al CAP de las carreras civiles), para el profesorado de Secundaria Obligatoria o Postobligatoria. El segundo requisito es la *propuesta de la autoridad religiosa* competente; y el tercero, hallarse en posesión de una *certificación de idoneidad* de la confesión religiosa correspondiente, que acredite su capacitación para la docencia de la materia. Los demás requisitos son los comunes al resto del funcionariado^{vi}.

b). La contratación laboral de los profesores propuestos por la autoridad religiosa corre a cargo de las Administraciones autonómicas con competencias para ello, según prevé, asimismo, el Real Decreto. Éste confirma también que el contrato puede ser a tiempo

completo o parcial, según las necesidades educativas del Centro, tal como lo establece el propio texto de la Ley, ya citado.

Especial atención merece lo establecido en el Real Decreto acerca de la duración del Contrato: *“La relación laboral de los profesores de Religión se renovará automáticamente cada año escolar, salvo remoción ajustada a derecho”*. Hay que observar lo siguiente: que lo que, según el texto de la ley, se renueva automáticamente cada año es *la propuesta* de la autoridad religiosa; pero lo que, según el Real Decreto, se renueva automáticamente es *la relación laboral*; lo que no se renueva automáticamente es *el contrato*. Con lo que la renovación automática de la relación laboral elimina la intervención de la Autoridad eclesiástica en el nombramiento anual que establecen en los Acuerdos Iglesia-Estado de 1979. Sin embargo, no garantiza la pretendida estabilidad laboral del profesorado de Religión, sino a medias (Artacho, 2001). Se garantiza que va a firmar un contrato; pero ese contrato será nuevo cada año, y puede ser a tiempo total o parcial, discrecional para la Administración.

La salvedad de la *“remoción ajustada a derecho”* que cita el Real Decreto pertenece al texto de la LOE, que vimos al principio. Esta salvedad fue establecida en la Ley para sustituir la *propuesta anual* que corresponde hacer al Ordinario, según los Acuerdos. La renovación automática de la relación laboral convierte la propuesta del Ordinario en un trámite inútil. Las autoridades de la Iglesia están dispuestas a recurrir ese texto^{vii}, porque vulnera los Acuerdos: ya que la propuesta anual es un acto positivo, cuya función es prever la calidad y adecuación de la persona propuesta, como garantía de una enseñanza de la que la autoridad religiosa es la responsable ante la sociedad; la “remoción”, sin embargo, es un acto meramente negativo, que tiene lugar cuando el daño, si lo hay, ya está hecho. Sin embargo, el Real Decreto establece, entre las cláusulas de extinción del Contrato, la *“retirada de la autorización para impartir clase de Religión de la confesión religiosa que la otorgó”*. Se trata de una versión atenuada de la “remoción ajustada a derecho” con que tanto la Adicional tercera como el Real Decreto sustituyen el nombramiento anual del Ordinario. Aquí la remoción se traduce en una simple “retirada de la autorización para enseñar”; una fórmula similar a la que ya existe en otros países^{viii}, en los que la contratación para enseñar Religión es efectiva mientras la autoridad religiosa no retire la “venia docendi”.

c). El acceso a destino de los profesores de Religión se hará, según el Real Decreto, *“de conformidad con los criterios objetivos de valoración que se estimen adecuados por la Administración educativa competente”*. Se concretan así *“los principios de igualdad, mérito y capacidad”* de que habla la Ley. Se mencionan también expresamente como méritos *“la experiencia docente del profesor en el mismo nivel educativo (preferentemente en Centros públicos), la titulación académica y los cursos de formación y perfeccionamiento”*.

Para valorar adecuadamente el alcance de esta propuesta, hay que tener en cuenta algunos datos: primero que, hasta el momento, eran las autoridades diocesanas quienes designaban a cada profesor su Centro de destino. Por regla general, el profesor permanecía en el centro al que había sido originariamente destinado, mientras no manifestara voluntad de cambio. A partir del Real Decreto, serán las Administraciones las que gestionen también este aspecto de la vida de los profesores, de la misma manera que van a gestionar la determinación del número de horas de Religión disponibles en cada Centro, y el número de profesores adscritos al mismo. Esta gestión administrativa, que

sería natural en una sociedad de juego democrático normalizado^{ix}, no carece de riesgos, al quedar la valoración de los agentes de la Administración como última referencia, sin ningún contraste o posibilidad de recurso, criterio objetivo alguno que regule explícitamente sus determinaciones.

Estos tres aspectos (el nombramiento, la contratación y el acceso a destino) regulados por la LOE y por el Real Decreto a cuyo borrador venimos haciendo referencia, reflejan las luces y las sombras de que goza y padece la profesión de profesor de Religión en cuanto a su estatuto académico y administrativo se refiere (Artacho, 2006)..

2. Los profesionales de la Enseñanza Religiosa Escolar

¿Quiénes componen este colectivo profesional, que es el profesorado de Religión? Tanto la LOE como el Real Decreto al que nos venimos refiriendo regulan la actividad de los casi quince mil profesores de Religión que imparten hoy sus enseñanzas en todo el territorio español. La casi totalidad de estos profesores impartieron enseñanza de la Religión Católica durante el curso 2006-2007 a un total de más de dos millones y cuarto de alumnos de los Centros públicos españoles (2.259.240) sobre un total de algo más de tres millones de escolares del censo público total (3.245.732)^x

a) Número y distribución de los profesores de Religión

El nombramiento del profesorado de Religión es actualmente responsabilidad de las diócesis, y la contratación corre a cargo de las Administraciones autonómicas con competencias en educación. Esto hace difícil una cuantificación exacta del número de profesores de Religión en los diferentes niveles del sistema educativo. No obstante, los datos que obran en poder de la Comisión episcopal de enseñanza, permiten establecer su número total por niveles con bastante aproximación.

- *Los profesores de Educación Infantil y Primaria* son en la actualidad alrededor de 9.800. De los que más de tres mil (3.100) imparten Religión en Educación Infantil y casi siete mil (6.700) en Primaria.

Este es un cuerpo de profesores de reciente creación. El primer paso en el reconocimiento se lo dio el Convenio que, en 1993, firmaron el Gobierno socialista y la Conferencia Episcopal Española^{xi}. Aunque no se hizo efectivo hasta el Convenio de 1999, entre el Gobierno del PP y la Conferencia Episcopal Española, para hacer efectivo el convenio anterior, que había quedado en papel mojado hasta ese momento^{xii}. El origen de este cuerpo de profesores está en los Acuerdos Iglesia-Estado de 1979, aunque éstos no hacían ninguna previsión sobre su creación. Estos Acuerdos nacieron a la luz de la Constitución de 1978, en la que se garantizaba tanto la libertad religiosa, como el derecho de los padres a elegir para sus hijos la educación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones. Hasta entonces todos los escolares debían cursar obligatoriamente la asignatura de Religión (católica), que figuraba en todos los planes de estudio, y todos los profesores de Primaria estaban obligados a impartir esa enseñanza. Esto chocaba frontalmente con el régimen de libertades y garantías de la Constitución. Los Acuerdos Iglesia-Estado de 1979 ofrecieron una solución a este conflicto: la asignatura de Religión católica sería voluntaria para los alumnos; ningún profesor estaría obligado a impartir la asignatura de Religión. Se acordó también que el *modus operandi* sería: cada año los Centros públicos

comunican las plazas y horas de Religión vacantes, y el Ordinario procede a nombrar profesores suplentes (Acuerdos, art. 4º). Por diferentes razones, cada vez fue disminuyendo el número de profesores de plantilla que daban Religión, y aumentando el número de estos “suplentes” (Salas Ximelis, 1989; 1991). En un principio, su labor fue de estricto voluntariado. A partir de 1985 comenzaron a percibir una “gratificación”, procedente de una cantidad global que los Presupuestos Generales del Estado asignaban con este propósito a la Conferencia Episcopal, y ésta distribuía equitativamente entre estos colaboradores. El Convenio de 1999, arriba mencionado, proporcionó a estos profesores la necesaria contratación laboral y la asignación salarial correspondiente a los profesores interinos de su mismo nivel.

- *Los profesores de Religión de Secundaria* constituyen el segundo grupo. Son en este momento alrededor de 4.300 en los centros públicos. Este colectivo sí tiene una larga historia de presencia y reconocimiento en el sistema educativo español. Su novedad ha consistido en pasar de una totalidad formada por miembros del clero a una mayoría de seculares en la actual composición del colectivo. De ellos, alrededor de tres mil quinientos trabajan en los dos ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria, y en torno a los ochocientos, en el Bachillerato.

La presencia de estos profesores en los centros públicos de secundaria se remonta a la primera ordenación del sistema educativo después de la guerra civil española. Actuaban entonces en el único nivel reglado de la enseñanza, que era la Secundaria, si bien ésta comenzaba en un nivel elemental a los once años. La enseñanza de la Religión católica era entonces obligatoria y única, y los profesores debían ser sacerdotes designados por el Ordinario. Llegó a establecerse un sistema de oposiciones para el acceso de estos profesores a la condición de Funcionarios, como el resto del profesorado oficial: luego era el Obispo quien debía designar a los profesores de Religión entre aquellos sacerdotes que hubieran aprobado la oposición^{xiii}. Los Obispos, sin embargo, disuadieron a los sacerdotes de realizar estas oposiciones, para favorecer la disponibilidad y movilidad del clero. Sólo algunos sacerdotes más madrugadores opositaron, y no siempre fueron nombrados profesores de Religión. El desuso hizo que la Ley de Funcionarios de 1965 diera a este profesorado la categoría de *contratados interinos*.

En 1974, al crearse la Asociación Nacional de Profesores de Religión en Centros Estatales, ésta presentó un Recurso ante la sala de lo contencioso del tribunal supremo, en contra de la aplicación de la Ley de Funcionarios. Los jueces dieron la razón a los profesores, otorgándoles la equiparación retributiva del profesorado de Religión con el resto del profesorado de su mismo nivel y categoría. Fue un paso decisivo en el proceso asociativo de los profesores de Religión, como más adelante veremos. Finalmente, estos profesores fueron incluidos también tácitamente en el Convenio del 99, con la consiguiente merma de algunos derechos ya conseguidos, a cambio de la estabilidad básica que el Convenio otorgaba. Será la LOE la que ratifique su estatuto y su condición profesional.

- Hay un tercer grupo de profesores que prestan sus servicios en Facultades de Educación y Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de titularidad pública. Son en total alrededor de unos cien en toda España. Aunque como colectivo no es un grupo significativo, tienen bajo su responsabilidad la formación del profesorado de Religión de Primaria que se prepara en esos centros públicos. Las disciplinas que imparten son optativas, dentro del tronco de optatividad y libre elección de las distintas

especialidades de Magisterio, y su temática puede formularse como *Teología y Pedagogía de la Formación religiosa y moral*.

Su actividad está regulada también por los Acuerdos Iglesia-Estado sobre educación y asuntos culturales de 1979. Una Orden Ministerial de 24 de noviembre de 1986 y una concreción operativa de la misma en carta de la Dirección General de Enseñanza Superior a los Rectores (16/06/87), adscribía a estos profesores a la condición administrativa y retributiva de Profesores Asociados^{xiv}.

b) *Las Asociaciones de Profesores de Religión.*

Otro elemento que ha sido decisivo en la definición profesional del profesorado de Religión ha sido su proceso asociativo. Puesto que los principales problemas del profesorado de Religión han sido y siguen siendo los relativos a la estabilidad en el empleo y la discriminación retributiva, la actividad asociativa ha sido intensa, e impulsada en la mayoría de los casos por estas urgencias. Es lo que, como hemos visto, ocurrió con la primera Asociación Civil de Profesores de Religión, surgida en el año 1974, cuya primera acción fue la presentación del Recurso contra la Ley de Funcionarios (Coviella, 1992).

En la actualidad, la asociación más sólidamente vertebrada es APPRECE. Surgió en parte de la Asociación Nacional anterior, y hoy cuenta en sus filas con el mayor número de profesores de Religión de toda España. Ejerce una doble función: la de asociación profesional, y la acción sindical (González, 2007). En su última Asamblea General de septiembre de 2006, APPRECE establecía las notas características de su identidad: *eclesialidad*, o vinculación a la Iglesia (aunque no dependiente de ella en cuanto a su acción específica); *libertad de actuación* en su trabajo de defensa del profesor y la asignatura de Religión; *trabajo en equipo* en cuanto al sistema de estudio de los problemas y toma de decisiones; la *representatividad* o articulación representativa por comunidades autónomas; y el *espíritu de servicio* de sus dirigentes a la colectividad (Viñuela, 2006).

ERELGUNE es una asociación de características similares a la anterior, aunque mucho más reciente, y cuyos miembros y actividades se ciñen, en principio, al ámbito del país vasco; aunque no duda en abrirse y sumarse a iniciativas que se ponen en marcha desde otros ámbitos del territorio español y europeo (Manrique, 2006).

FEPPER es una asociación que, desde sus comienzos, a mediados de los años noventa, se ha caracterizado por lo radical de sus formas reivindicativas, tanto en el ámbito de la Administración educativa, como frente a la jerarquía católica, en defensa de los intereses laborales de los profesores de Religión. Su independencia y lo radical de algunas de sus argumentaciones le ha llevado a frecuentes confrontaciones con las instituciones de la Iglesia católica.

Los Sindicatos tradicionales (AMPE, USO, USIT-EP, FETE-UGT, ELA) también aglutinan a un buen número de profesores de Religión (Manrique, 2006); aunque las secciones autonómicas de algunos de esos sindicatos mantienen en ocasiones actitudes hostiles hacia las reivindicaciones administrativas y laborales de los profesores de Religión de su demarcación.

Algunas de estas asociaciones (APPRECE y ERELGUNE, en concreto) comienzan a situarse en marcos europeos de asociaciones de profesores de Religión y ámbitos internacionales de acción ecuménica. Ambas asociaciones activan la preparación del *Foro Europeo de Trabajadores de Enseñanza Religiosa (EFTRE)* que tendrá lugar el verano de 2007 en la Universidad Luterana de Budapest. EFTRE es una organización integrada por asociaciones de distintos países y confesiones religiosas, cuyas finalidades son la promoción de la asignatura en la escuela pública europea, la reivindicación de los derechos de los profesores de Religión, y el intercambio de experiencias. EFTRE, a su vez, forma parte de la CoGREE, un ámbito de coordinación de la enseñanza religiosa en Europa, y que constituye un instrumento de diálogo sobre el tema con el Parlamento Europeo y la Comisión (Guardia, 2007)^{xv}.

Estos son los principales rasgos con los que es posible describir a estos nuevos profesionales –los profesores de Religión– y su integración en el entramado social que representa el mundo de la educación en nuestro país.

3. De Catequistas escolares a Profesores de Religión

¿Cuál es la tarea que realizan los profesores de Religión en la escuela pública? ¿Qué tipo de enseñanza imparten? ¿Es cierto que su labor es la inductación a los escolares, tal como les acusan algunos representantes de movimientos y plataformas laicistas? ¿Cuál es, en realidad, el contenido de su enseñanza y el paradigma didáctico en el que se mueven?

a). *La Ley General de Educación de 1970*^{xvi} presentaba la asignatura de Religión como un “Área de Experiencia”^{xvii} (MEC 1970:27); y su objetivo era “*conseguir una buena catequización*” (MEC 1970: 61), que “*debe llegar a establecer unas relaciones vivas y profundas del niño y del preadolescente con Jesucristo y la Iglesia, y una visión del mundo acorde con la fe*” (MEC 1970: 50-51).

Tanto la meta de esta enseñanza, como los pasos metodológicos que se explican en las páginas citadas, corresponden a los de un catecumenado en toda regla, cuya responsabilidad debía ser asumida por los profesores de Religión. Y es de notar que estas normativas iban dirigidas no a un profesorado específico de Religión, sino a la totalidad de los profesores de Primaria, que en aquellos momentos estaban obligados por ley a impartir la asignatura de Religión, dentro del elenco de asignaturas del currículo. Es decir: que todos los profesores de Primaria estaban obligados a realizar una tarea catequética como profesores de Religión.

Es este modelo catequético de enseñanza de la Religión el que exhiben hoy los movimientos laicistas tanto para urgir la salida de la Religión del sistema educativo, como para negar el pan y la sal del status administrativo y académico a los profesores de Religión.

b). *Tras la Constitución de 1978*, como ya hemos visto, ni todos los profesores estaban obligados a dar clase de Religión católica, ni la asignatura tenía por qué ser obligatoria a todos los alumnos. En consecuencia, el episcopado español, en junio de 1979, hizo

público un documento titulado *Orientaciones pastorales para la enseñanza de la Religión en la escuela*^{xviii}. En este documento se proponía un cambio radical en el paradigma de la enseñanza religiosa escolar. Según el documento, esta enseñanza no se dirige exclusivamente a creyentes, como ocurre con la catequesis, sino *a creyentes y no creyentes* (CEEC 1979: n.70). Con lo que la finalidad de la enseñanza deja de ser catequética, para orientarse a (1) “*situarse lúcidamente ante la tradición cultural, ... dado que nuestra cultura occidental está sustentada y conformada profundamente por creencias, costumbres, ritos, fiestas, valores y modos de vida impregnados por el cristianismo*” (CEEC 1979: n.13a). También se orienta la acción docente del profesor a (2) “*la inserción crítica del alumno en la sociedad*” (CEEC 1979: n.14b). Y finalmente, es tarea del profesor en este marco de enseñanza de la Religión (3) “*ofrecer respuestas a las preguntas por el sentido último de la vida, con todas sus implicaciones éticas*” (CEEC,1979: n.15c), de modo que el alumno llegue a construir “*un sistema último de orientación en el mundo*” que comprende “*una jerarquía de valores, unas actitudes... y modos concretos de conducta y convivencia éticos*” (CEEC,1979: 15c)^{xix}.

El profesor de Religión dejaba, pues, de ser un catequista escolar, para convertirse en un agente de cultura y un orientador de los alumnos, dentro del entorno social en el que vive. Y esto, realizado, por supuesto, desde la explícita perspectiva de su fe cristiana, pero sin ocultar las perspectivas que ofrecen otras opciones religiosas. De hecho, los programas de contenidos, a partir de este momento, presentarán temas referentes al hecho religioso en general, al desarrollo de religiones no cristianas, como una oferta de conocimiento al alumno, y no como un reto apologético.

Poco o nada tienen que ver, por tanto, las tareas del profesor de Religión enumeradas tanto por el Documento episcopal del 79 como por al Discurso de Juan Pablo II, citado en nota, con las que se le asignaban a la Catequesis escolar del antiguo régimen. Salvo, quizás, la referencia a su confesionalidad: la persona y el mensaje de Jesús, como prisma de su visión del mundo y eje de la construcción personal en la que está empeñado. La diferencia está en el carácter ecuménico y abierto con el que los actuales profesores están llamados a dar fe de sus propias opciones.

4. La identidad del profesor de Religión

Esto nos lleva a la cuestión acerca de la identidad del profesor de Religión. ¿Es necesariamente un creyente? Y, en el caso de serlo, ¿puede tener la objetividad necesaria para no condicionar a priori las opciones personales de los niños y los adolescentes? ¿O es un profesional, consciente tanto del objeto de su enseñanza como de sus propias opciones personales, capaz de discernir entre los datos objetivos del contenido de su fe y lo subjetivo de las propias vivencias, y capaz de dar a conocer ambas cosas de un modo claramente diferenciado?

Para responder objetivamente a estas cuestiones disponemos de dos documentos a los que me propongo hacer referencia: el primero es una orientación de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis, y el segundo un estudio (en realidad, una tesis) recientemente presentado en la Facultad de Teología de Valencia. Ambos ofrecen aspectos complementarios acerca de la identidad del profesor de Religión.

a). *El perfil ideal del profesor de Religión* trazado por la Comisión Episcopal de Enseñanza (CEEC, 1998:n.60) dice de él que es *un profesional de la enseñanza*, y también *un enviado (misionero) de la Iglesia en el mundo de la educación*. Por ello, las dos partes del documento están destinadas a trazar el perfil profesional del profesor de Religión (1ª parte), y el perfil eclesial (2ª parte).

- En *el perfil profesional del profesor de Religión* resaltan tres rasgos fundamentales: el primero es el de *formador integral del ser humano*; pues su tarea se orienta no a desarrollar capacidades parciales de la persona, sino aquellos aspectos que afectan a la totalidad de su desarrollo y orientación, como son los aspectos axiológicos. El profesor de Religión es “maestro de humanidad y sembrador de fraternidad” (CEEC, 1998:nn. 7 a 18). El segundo rasgo es el de *experto en el currículo*, que el documento traduce en un conocimiento del Magisterio de la Iglesia y de la Teología (CEEC, 1998: nn. 24 y 25) y una genérica preparación psicológica y pedagógica que le permita “motivar, orientar y comunicar la Teología” (*sic*) (CEEC, 1998: nn. 25 a 27). Finalmente, caracteriza al profesor de Religión el rasgo de *gestor del diálogo fe – cultura*. Y como tal, además de poseer su propia síntesis entre su fe y la cultura de su tiempo (CEEC, 1998: n.35), es capaz de establecer un diálogo interdisciplinar (CEEC, 1998: n.36), e interviene activamente en el proyecto educativo del centro, promoviendo valores acordes con su visión del mundo y la construcción de la personalidad (CEEC, 1998: n.39).

- *El perfil eclesial* contempla también tres rasgos fundamentales: *conciencia de que su actividad es una actividad eclesial*, pues es la Iglesia quien le nombra y le envía^{xx} (CEEC, 1998: nn. 41-44). El segundo rasgo del perfil eclesial es que el profesor de Religión es *trasmisor de la Buena Nueva de Jesucristo (El Evangelio)*, en su condición de factor de diálogo con la cultura del entorno (CEEC, 1998: n. 50). Finalmente, el tercer rasgo de este perfil es el de *testigo de Jesucristo*, que caracteriza al profesor de Religión. Al desarrollar este aspecto, el documento insiste en la necesaria coherencia entre lo que el profesor es y hace con lo que enseña y transmite (CEEC, 1998: nn. 51-58).

Para conocer la identidad real de los profesores de Religión, sería de gran ayuda disponer de datos cuantitativos acerca de la medida en que los rasgos de este perfil trazado por los obispos responden a la realidad actual del profesorado, o al menos son espontáneamente compartidos. Este es un estudio que todavía está por hacer. Lo más aproximado es el trabajo de M.C. Montaner, cuyos datos se presentan a continuación.

b). *La identidad real del profesor de Religión* ha sido estudiada por la señora Montaner desde el punto de vista de la autoestima. Sus conclusiones se basan en una encuesta^{xxi} en la que asume la definición y componentes (“pilares”) de la autoestima del profesor, elaboradas por el Sociólogo y Pedagogo italiano Franco Voli (Montaner, 2006). Sus resultados constituyen una visión realista de algunos rasgos que definen al profesor de Religión:

- *La seguridad* es el primer pilar de la autoestima del profesor. Nace de la percepción de *eficacia* de su tarea, del *estilo educativo* y del *tipo de interacción* que establece con sus alumnos. El valor medio entre el profesorado de Religión es de 4,42 puntos en una escala sobre 5. Y una desviación típica de 0,33.

- *La identidad* (segundo pilar de la autoestima según Voli) fue sondeada en la encuesta siguiendo indicadores referidos al documento del episcopado que hemos visto

anteriormente: el valor de *la identidad eclesial* es de 4,36; y el de la *identidad profesional*, de 3,81.

- *La integración*, entendida por Voli como respeto mutuo, colaboración y participación activa con el equipo, y la capacidad para compartir objetivos comunes, alcanza en el profesorado de Religión una valoración de 3,96 (en escala de 5), con una desviación típica de 0,37.

- *La finalidad* como pilar de la autoestima consiste, según Voli, en la claridad de las metas propuestas y en la capacidad motivadora de éstas sobre la acción del profesor. En el caso de los profesores de Religión, la fortaleza de este pilar se valora en un 4,44 (en escala de 5), con una desviación típica de 0,32. Pese a las dificultades administrativas y de reconocimiento, no encontramos en el profesorado de Religión aquel 50% que Seva Díaz encontró entre los profesores de Bachillerato con el “síndrome de estar quemados” (Montaner, 2006).

- *La competencia* es el quinto pilar de la autoestima del profesor, según Voli. Se trata de la conciencia clara de lo aprendido en relación con la actividad que realiza y otras actividades vitales, la conciencia de lo que queda por aprender y la conciencia de la capacidad para realizar ese aprendizaje. Los profesores de Religión alcanzan la competencia así definida con una valoración del 3,84 (escala de 5), con una desviación típica de 0,43.

A pesar de la limitada circunscripción de la muestra, los rasgos que caracterizan la autoestima de los profesores de Religión aparecen altamente asumidos. Sin que las dificultades de tipo administrativo que minan su quehacer supongan menoscabo significativo en su valoración de sí mismos y de la tarea que ejercen.

5. La Formación del profesorado de Religión

Nuestra visión del profesorado de Religión estaría incompleta si no mencionáramos, siquiera someramente, la Formación que les habilita como profesionales de la enseñanza de la Religión. Tanto más cuanto que el hecho de no pasar el trámite de las oposiciones para acceder a un destino en la enseñanza pública los estigmatiza, en cierta manera, como profesores de segunda categoría.

a). *En la etapa anterior a los Acuerdos Iglesia – Estado de 1979* los profesores generalistas que impartían la Educación Primaria eran, como hemos visto, los encargados de impartir la asignatura de Religión. Su formación se llevaba a cabo a través de una materia curricular incluida en el plan de estudios de la carrera de Magisterio, al igual que la formación para las demás asignaturas del currículo de Primaria. Los profesores de Religión de Secundaria eran nombrados por el Obispo entre aquellos sacerdotes licenciados en Teología, o que habían realizado el ciclo completo de los Estudios Sacerdotales, que incluían un fuerte bagaje de contenido filosófico y teológico.

b). *A raíz de los Acuerdos de 1979* se fue creando el entramado de una estructura legal para el profesorado de Religión, que dio pie a que la XXIII Asamblea Plenaria del Episcopado, en noviembre de 1980 (CEE, 1980:26-33), estableciera los siguientes requisitos para la formación de estos profesores:

1º. La existencia de dos niveles de formación: la capacitación inicial y la actualización o formación permanente.

2º. La Declaración Eclesiástica de Idoneidad (DEI), como requisito fundamental para ejercitar la tarea de profesor de Religión. Garantizaba la formación teológica y pedagógica.

3º. Las titulaciones exigidas para ejercer docencia de Religión en los distintos niveles educativos serían las siguientes (CEEC, 1981:35-42)

- *Para la educación Básica o Primaria* se requiere: Licenciatura o Bachillerato – Diplomatura – en cualquiera de las llamadas Ciencias eclesiológicas, más cien horas de Pedagogía Religiosa. O bien, Magisterio, en el que se hayan seguido las asignaturas de Teología y Pedagogía religiosa que se da en la carrera como parte del currículo. O bien, licenciatura o Diplomatura civil en cualquier carrera universitaria, más doscientas horas de formación teológica y cien horas de capacitación pedagógica.

- *Para ser profesor de Religión en Secundaria* la Comisión Episcopal establece ya en ese lejano documento del año 80 el requisito de una Licenciatura en Teología, debidamente complementada con la formación pedagógica (cien horas). O Licenciatura en Ciencias religiosas y catequéticas (que ya incluye la formación pedagógica); en este caso, el complemento deberá ser de formación teológica. Si es una licenciatura civil, debe completarse con novecientas horas de formación teológica y trescientas de formación pedagógica.

Estos requisitos de titulación están vigentes desde entonces, y continúan vigentes en la actualidad.

4º. También se establecieron en este documento los requisitos de formación permanente para los profesores de Religión, que son los siguientes: entre ocho y quince horas anuales de *cursos informativos*; más entre veinticinco y treinta horas de *cursos monográficos*. Se propone, asimismo, como obligatoria la participación en *cursos generales de perfeccionamiento*, de alrededor de doscientas horas, que los profesores habrán de realizar al menos cada cinco años (p'. 41-42). En este último marco hay que incluir el *Plan trienal de formación sistemática complementaria*, establecido en el año 2000, indispensable para la renovación de la propuesta del profesorado de Religión.

c). Finalmente, el 27 de febrero de 2007, y ante la nueva situación creada por la LOE, la Comisión Episcopal de Enseñanza propuso a los Delegados diocesanos el estudio de un nuevo plan de formación y requisitos para el profesorado de Religión. Los nuevos requisitos proyectados serán: (1) exigir partida de Bautismo a quienes soliciten la DEI; (2) certificación de haber cursado enseñanza religiosa en ESO y en Bachillerato; (3) elevar las exigencias académicas de 180 horas a 300; y (4) certificación del Ordinario sobre testimonio de vida. De este modo, puesto que desaparece la posibilidad del nombramiento anual, la jerarquía católica se propone requerir mayores garantías de formación y fidelidad en el nombramiento inicial del profesorado de Religión.

* * *

Concluye aquí el propósito de describir objetivamente la realidad, la condición y la tarea que lleva consigo la profesión de profesor de Religión. La LOE prevé la enseñanza de otras religiones, además de la Católica, cuyas comunidades hayan suscrito el correspondiente acuerdo con el Estado español. A saber, las comunidades israelitas (religión judía)^{xxii}, la comunidad islámica (religión musulmana)^{xxiii} y las Iglesias evangélicas (protestante)^{xxiv}. Su profesorado de Religión apenas ha sido mencionado en este artículo. Por dos motivos: primero, por ser una minoría poco significativa. Pero, sobre todo, porque la enseñanza de estas religiones no católicas, según los propios Acuerdos firmados por ellas con el Estado, no se hace en igualdad de situación con la enseñanza de la religión católica. Estas enseñanzas, por regla general, no forman parte del Currículo escolar. Por tanto, no se imparten necesariamente en el horario escolar. Y, finalmente, el profesorado de las mismas no tiene contrato laboral con la Administración, ni su actividad se financia con fondos públicos. Las razones de esta discriminación están vinculadas a la historia de sus respectivos acuerdos. Pero la situación expuesta hacen que sea el profesorado de Religión católica el verdadero y único protagonista de la profesionalización de esta tarea.

□

NOTAS

ⁱ *LEY ORGÁNICA 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (B.O.E. del 4 de mayo de 2006). En adelante, al citar esta ley en el texto del artículo, lo haremos con referencia a las siglas LOE.

ⁱⁱ En el momento de escribir este artículo, aún no ha sido publicado el Real Decreto de desarrollo de la LOE al que me estoy refiriendo. Sí ha sido distribuido para su estudio un borrador del mismo, que es el documento que, en este momento, está sirviendo de fuente de la información que aquí se proporciona. Será citado con la referencia RD, sin añadido de artículo.

ⁱⁱⁱ *El reconocimiento profesional del profesorado de Religión había sido ya incluido en la Disposición Adicional Segunda de la LOCE (LEY ORGÁNICA 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. En adelante, LOCE), que los denomina como “profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de Funcionarios docentes, imparten la enseñanza confesional de la Religión en los centros públicos”. La diferencia con el texto de la LOE, más arriba citado, se debe al diferente planteamiento estructural de las enseñanzas de Religión en ambos proyectos. El de la LOCE no llegó a hacerse efectivo, debido al cambio de Gobierno que se produjo como consecuencia de las elecciones del 11 de marzo de 2004.*

^{iv} *Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales* (B.O.E. 16.12.79). En adelante, nos referiremos a este documento como “Acuerdos Iglesia – Estado” o, simplemente, “Acuerdos”.

^v Se denominan “Estudios Eclesiásticos” a los que la Iglesia Católica tenía establecidos para quienes se preparaban a recibir el Orden Sacerdotal. Estos estudios constaban de tres años de Filosofía y cuatro de Teología. A ellos se refiere el *RD 3/1995 de 13 de enero, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios y titulaciones de ciencias eclesiológicas de nivel universitario.*

^{vi} Ser español o ciudadano de la Unión Europea, mayor de edad (18 años cumplidos), no padecer enfermedad o impedimento físico para la docencia, no haber sido expedientado o inhabilitado, ni separado del servicio activo, y no haber sido *removido conforme a derecho*. Recuérdese que, según el texto de la Ley, la autoridad eclesiológica puede llevar a cabo la *remoción conforme a derecho* de aquellos profesores de Religión que, por alguna causa, dejen de merecer la confianza de quien los nombró.

^{vii} El 28 de febrero de 2007 la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española hizo pública una Declaración sobre *La Ley Orgánica de Educación (LOE), los Reales Decretos que la desarrollan y los derechos fundamentales de padres y escuelas*. La Declaración aborda explícitamente en su apartado II

el asunto de *El Profesorado de Religión Católica*. Lamenta la Comisión que la Ley asimile la situación legal de estos profesores a las formas contractuales generales reguladas por el Estatuto de los trabajadores, sin reconocer satisfactoriamente el carácter específico de su trabajo, derivado de la misión canónica...” (n. 5). Por ello añade más adelante el documento: “si las cosas permanecen como se encuentran en este momento, es posible que sea necesario recurrir a las acciones legales oportunas para que sea respetado el ordenamiento jurídico vigente” (n. 7).

^{viii} Alemania, por ejemplo.

^{ix} Tal vez a ello se deba el optimismo con que la Revista *Religión y Escuela* acoge el nuevo estatuto del profesorado, confiando en que la situación dará pie a una situación de normalidad democrática (2007) *Religión y Escuela*, 206, 5.

^x Datos del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Conferencia Episcopal Española (2007) *Religión y Escuela* 208, 11. Disponibles en www.conferenciaepiscopal.es/ensenanza/ERE/ere2007 Los datos correspondientes al curso anterior pueden verse en *Religión y Escuela* 199, 9ss.

^{xi} El Convenio lleva fecha del 11 de mayo de 1993. Y aparece como ANEXO a la O.M. de 9 de septiembre de 1993 (B.O.E. 13.9.93).

^{xii} *Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación secundaria*. Fue firmado el 26 de febrero de 1999, fecha a partir de la cual se decreta su entrada en vigor, según su disposición final obligatoria. El texto puede consultarse en *Religión y Escuela* 129, 14-15.

^{xiii} (B.O.E. 15.2.56).

^{xiv} El texto de la circular puede verse en *Religión y Escuela*, 38, 29.

^{xv} Puede verse también información en www.eftre.net

^{xvi} LEY 14/1970 de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (B.O.E. 6.8.70).

^{xvii} *ORDEN de 2 de diciembre de 1970 por la que se aprueban las orientaciones pedagógicas de la Educación General Básica*. Esta Orden fue difundida en la publicación *Educación General Básica. Nuevas Orientaciones*, La citaremos con la referencia MEC 1970.

^{xviii} Citaremos este documento con la sigla CEEC (Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis) 1979 (fecha de su publicación).

^{xix} Esta diferencia entre la Catequesis y la Enseñanza escolar de la Religión había sido iniciada por el Sínodo Alemán del año 1974, y se incorporó al Magisterio de Juan Pablo II, en su discurso al Simposio sobre la Enseñanza de la Religión en la Escuela Pública Europea, en 1995. El papa establecía que la Enseñanza escolar de la Religión debería *asumir la función cultural de la escuela, dado el carácter cultural y formativo de la enseñanza de la Religión*. Texto del discurso, en *Religión y Escuela*, 112, 18-20.

^{xx} Olvida el documento un aspecto del perfil del profesor que podría dar pie a una intensa y sugestiva reflexión en esta misma línea del diálogo fe cultura: el profesor de Religión – como cualquier otro profesor – actúa también en nombre de la Sociedad, que le confía la tarea ejercida por él. En otros documentos no existe este olvido. En éste hubiera sido una referencia obligada.

^{xxi} La muestra ha sido seleccionada entre los profesores de Religión de la Comunidad Valenciana que trabajan en centros públicos, teniendo en cuenta las variables: hombre-mujer, primaria-secundaria, edad, condición eclesial (seglar, religioso, sacerdote)... Los datos absolutos sólo son aplicables a la Comunidad Valenciana; pero es verosímil la hipótesis de que pudieran extrapolarse a buena parte del profesorado de Religión de toda España.

^{xxii} En la actualidad, la enseñanza religiosa judía se rige por la *LEY 25/1992 de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del estado con la Federación de Comunidades israelitas en España* (B.O.E. 272/11.12.92), Art. 10. Con anterioridad, existía la *ORDEN de 9 de abril de 1981, por la que reincorpora a los niveles de Educación Preescolar y E.G.B. el programa de la enseñanza religiosa judía establecido por la Federación de Comunidades israelitas de España*. (B.O.E. 21.4.81).

^{xxiii} El Currículo actualmente vigente de Religión islámica se encuentra en la *ORDEN de 11 de enero de 1996 por la que se dispone la publicación de los currículos de enseñanza religiosa islámica correspondientes a Educación Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato*. Se publica al amparo de la *LEY 26/ 1992, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión islámica de España*, Art. 10 (B.O.E. 12.11.92).

^{xxiv} *Ley 27/1992 por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Iglesias Evangélicas de España*, Art. 10.